

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

SENTENCIA No. 155

Asunto: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO**

Solicitantes: **MARIA ESPERANZA MARTINEZ PACHECO**

C.C. 31.974.157

JOSE LEIBER BELTRAN PERILLA

C.C. 16.743.771

Radicación: **760013110008-2021-00392-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **MARIA ESPERANZA MARTINEZ PACHECO** y **JOSE LEIBER BELTRAN PERILLA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se apruebe el acuerdo entre ellos y se ordene el registro de la sentencia en los folios de registros civiles de nacimiento de los solicitantes y en el de matrimonio.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil el día 15 de septiembre de 2006, en la Notaria Novena del Círculo de Cali y fue registrado en la notaria precitada bajo el indicativo serial No. 4203559, que dentro del matrimonio procrearon dos hijas de nombres **JESSICA BELTRAN MARTINEZ**, nacida el 15 de marzo de 1994, y **DANIELA BELTRAN MARTINEZ**, nacida el 11 de septiembre de 2003, a la fecha mayores de edad, debido a inconvenientes presentados se encuentran separados desde hace más de dos años y han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto No. 1597 de fecha 15 de septiembre de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión

de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **MARIA ESPERANZA MARTINEZ PACHECO** y **JOSE LEIBER BELTRAN PERILLA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio de uno de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Novena del Círculo de Cali (Indicativo Serial 4203559) se acredita que **MARIA ESPERANZA MARTINEZ PACHECO** y **JOSE LEIBER BELTRAN PERILLA**, contrajeron matrimonio civil el día 15 de septiembre de 2006, en la Notaria precitada. (Archivo 01 Folio 07)

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 01 Folio 02-04) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es

menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que de suyo cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **MARIA ESPERANZA MARTINEZ PACHECO** y **JOSE LEIBER BELTRAN PERILLA**, acto que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2006, en la Notaría Novena del Círculo de Cali (indicativo serial 4203559), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio civil celebrado por los señores **MARIA ESPERANZA MARTINEZ PACHECO** y **JOSE LEIBER BELTRAN PERILLA**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
SPM

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f157a4fc7e933da6c35729cf8811f653141fa07d32574da0115f9214d19cab76
Documento generado en 13/10/2021 04:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>